



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 486-2001-HC/TC
ANCASH
LOURDES JERÍ DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, catorce de junio de dos mil uno

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Lourdes Jerí de la Cruz, contra el auto expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas cincuenta y nueve, su fecha veinticinco de enero de dos mil uno, que, confirmando el apelado declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que los hechos del caso *sub júdice* no se hallan dentro de los supuestos contemplados por dicha acción de garantía, máxime cuando no se trata de un detención arbitraria.
2. Que la accionante interpone acción de hábeas corpus contra don Donato Granados Aparicio y otras personas. Afirma que es propietaria de un inmueble que presta servicios de hotelería, bajo la razón social de Albergue de Montaña La Luna, y que las personas demandadas y otras vienen efectuando diversos actos que atentan contra su propiedad, y que perturban su actividad comercial, dado que se hostiga a los huéspedes del albergue; que, incluso, existen por esos hechos varios procesos judiciales pendientes de resolución; pero alega también que los demandados los “esperan para provocar[les] por la única vía de acceso a la empresa, (...) y no pued[e] circular libremente, trabajar ni desarrollar [su] propia empresa (...) y est[á] vigilada las veinticuatro horas (24 h) del día, tipo arresto domiciliario; pero (...) no [le] dejan hacer nada”, obligándola ello – continúa- a “gastar en vigilancia particular para salvar [su] empresa y proteger [su] integridad física mental (...)”.
3. Que entre los hechos descritos hay algunos cuyo juzgamiento no corresponde a esta sede constitucional. Sin embargo, ello no justifica la omisión judicial en investigar los hechos que sí merecen la tutela del hábeas corpus. Tal es el caso de la libertad de tránsito, de conformidad con el inciso 9) del artículo 12º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, por otra parte, la declaración de improcedencia de plano de una acción de garantía corresponde sólo cuando se presentan algunas de las causales previstas por los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398. En el presente caso, ninguna de ellas se ha presentado, razón por la cual la demanda debe ser admitida conforme a ley, sin perjuicio que la demandante, si así lo estima, acuda paralelamente a la acción de amparo para solicitar tutela jurisdiccional respecto a otros derechos constitucionales como el de propiedad o la libertad de trabajo que también han sido invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **NULO** el auto recurrido, insubsistente el apelado y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado de admisión de la demanda, la que debe ser tramitada con arreglo a Ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

- AGUIRRE ROCA
- REY TERRY
- NUGENT
- DÍAZ VALVERDE
- ACOSTA SÁNCHEZ
- REVOREDO MARSANO

Al. Guirao *Rey Terry*
P.R.T. *S.M.P.*

Francisco S. Cepeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Handwritten signature of Dr. César Cubas Longa]